

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-265/2026

PARTE ACTORA: JUAN OLVERA
BERMÚDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ROBERTO ZOZAYA
ROJAS Y TALINA CASTILLO SOLANO

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** en el juicio ciudadano promovido en contra del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la omisión de resolver el juicio TECDMX-JLDC-119/2026.

G L O S A R I O

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente:	Juan Olvera Bermúdez
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.

Tribunal local: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Controversia local

1.1. Convocatoria. Las autoridades tradicionales de San Pedro Tláhuac convocaron a las personas habitantes del pueblo a una Asamblea Comunitaria que tendría lugar el once de julio, con la finalidad de decidir la forma de elección de la persona titular de la Coordinación Territorial.

De acuerdo con la propia convocatoria, entre los puntos del orden del día se encontraban la consulta y votación sobre el método de elección, la designación de una comisión encargada de organizarla y la definición de la fecha en que ésta habría de celebrarse.

1.2. Juicio de la ciudadanía local.

El nueve de julio, la parte actora, junto con otras personas originarias de San Pedro Tláhuac, presentó demanda de juicio ciudadano local para controvertir la referida convocatoria al considerar, esencialmente, que no había sido suficientemente difundida y que existía una posible intervención de la Alcaldía Tláhuac en el proceso comunitario. Con la demanda el Tribunal local integró el expediente TECDMX-JLDC-119/2026.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

2.1. Demanda. El siete de agosto, el actor promovió el presente juicio al considerar que el Tribunal local ha sido omiso en resolver el medio de impugnación presentado desde el nueve de julio.

2.2. Turno e instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala

Regional se integró el expediente referido al rubro, y se turnó al Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción.

III. Sentencia del juicio ciudadano local. El veintiséis de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-119/2026².

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el juicio porque es promovido por una persona ciudadana que atribuye al Tribunal local una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, derivada de la falta de resolución de un juicio relacionado con el ejercicio de derechos político-electorales de personas integrantes de un pueblo originario de la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**³. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito

² Aspecto que se hizo de conocimiento de esta Sala Regional mediante el oficio recibido el veintiséis de agosto, identificado con la clave SGoa. 8267/2026, por el que un actuario adscrito al Tribunal local notificó la respectiva sentencia.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Sobreseimiento. En el presente juicio se debe sobreseer, debido a que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

Marco jurídico

El artículo 11 numeral 1 inciso b) de la ley de referencia prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

A su vez, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2026

en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes⁴.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

Caso concreto

El presente juicio de la ciudadanía fue promovido para impugnar la omisión de resolver el juicio local que el actor había presentado para controvertir la convocatoria a la asamblea comunitaria del Pueblo de San Pedro Tláhuac, mediante la cual se decidiría la forma de elección de la persona titular de la coordinación territorial.

⁴ Como lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38

En específico, la parte actora solicita que esta Sala Regional al resolver el presente juicio de la ciudadanía, ordene al Tribunal Local emitir la resolución que resuelva el fondo del asunto.

Ahora bien, mediante oficio identificado con la clave SGoa. 8267/2026, un actuario adscrito al Tribunal local notificó a esta Sala Regional la sentencia emitida el veintiséis de agosto en el juicio ciudadano TECDMX/JLDC-119/2026.

Con ello cesó la omisión que constituye la materia del presente juicio, pues la pretensión de la parte actora consiste precisamente en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, el medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que actualmente no existe la omisión reclamada ni algún efecto útil que esta Sala Regional pueda ordenar respecto de ella.

Por tanto, se actualiza de manera sobrevenida la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios y, toda vez que la demanda fue previamente admitida, procede sobreseer en el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio SCM-JDC-265/2026.

Notifíquese en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2026

como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.